

este Gobierno se reserva aplicarles en su caso, que por ningún título las enagenen ó extravíen de cualquiera manera, pues deben conservarlas á su disposición, que no será otra que la de sostener nuestras instituciones con toda la energía y patriotismo que inspira la justicia de nuestra causa.

Dios y Libertad. Monterrey, 9 de Mayo de 1828.—
Manuel Gómez.—Pedro del Valle, Secretario.

*Gobierno del Estado Libre de Nuevo-León.—Circular.—
El Exmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Relaciones Interiores y Exteriores con fecha 22 de Abril anterior se sirve decirme lo que sigue:*

Exmo. Sr.—El Presidente de la Dieta Suiza y del Directorio Federal ha nombrado al Sr. Carlos Lavater para Consul de los Cantones Suizos con residencia en México; y habiendo tenido á bien el Exmo. Sr. Presidente mandar cumplimentar la patente que al efecto ha presentado el mismo Sr. Lavater, lo comunico á V. E. para que haciendo publicar su reconocimiento se le guarden las preeminencias que á tal carácter corresponden en cualquiera caso que pueda ocurrir en ese Gobierno.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y á fin de que haciendo notorio en el Distrito de su cargo haber reconocido el alto Gobierno al Sr. Carlos Lavater por Consul de los Cantones Suizos con residencia en México, se le guarden las preeminencias que correspondan en los casos que puedan ocurrir.

Dios y Libertad. Monterrey, 14 de Mayo de 1828.—
Manuel Gómez.—Pedro del Valle, Secretario.

Gobierno del Estado Libre de Nuevo-León.—Circular.—Exigiendo la conservación de mi salud mudar de

temperamento, el día de mañana salgo para la ciudad de Linares, á donde podrá vd. desde luego dirigir sus comunicaciones, y lo mismo ese Ayuntamiento á quien para el efecto lo avisará vd.

Dios y Libertad. Monterrey, 2 de Junio de 1828.—
Manuel Gómez.—Pedro del Valle, Secretario.

Gobierno del Estado Libre de Nuevo-León.—Circular.—Acompaño á V. S. el decreto reglamentario que para la formación de la milicia cívica ha expedido como proyecto de ley el H. Congreso del Estado; y para cuyo cumplimiento el Gobierno no tiene otra cosa que prevenir, sino que en el término de quince días después de su recibo, quede cumplido el referido decreto y mande V. S. á la posible brevedad á este Gobierno el estado de la fuerza que se organizare en ese Distrito, á efecto de cumplir con el art. 24, encargando muy particularmente al celo y patriotismo de V. S. cuide que no quede sin alistarse en la milicia ningún individuo á quien no comprenda notoriamente alguna excepción de las del art. 3º, franqueando á éstos el que sean alistados, si así lo quieren voluntariamente, cuya acción mirará el Gobierno con satisfacción, y como una prueba del patriotismo que ahora más que nunca debe animar á todo mexicano.

Dios y Libertad. Monterrey, 4 de Junio de 1828.—
Manuel Gómez.—Pedro del Valle, Secretario.

*Gobierno del Estado Libre de Nuevo-León.—Circular.—
El Exmo. Sr. Ministro de Relaciones, con fecha 1º de Mayo anterior, se ha servido dirigirme el decreto siguiente:*

«El Exmo. Sr. Presidente de los Estados Unidos Mexicanos se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El Presidente de los Estados Unidos mexicanos á los habitantes de la República, sabed:

Que aunque en 6 de Junio de 1826 expedí un decreto reglamentario para simplificar el ramo de pasaportes; habiendose, sin embargo, dictado posteriormente por el Congreso General la ley de 12 de Marzo próximo pasado sobre admisión y libre tránsito de extranjeros, en cumplimiento de la facultad concedida al Gobierno por su art. 2º y convencido de la necesidad de combinar por medio de disposiciones sencillas la seguridad pública y el orden interior con el fomento de la población, del comercio y la industria, he venido en decretar el siguiente

Reglamento para el ramo de pasaportes.

Art. 1º El patrón ó comandante de cada buque procedente de puertos extranjeros, inmediatamente después de su arribo á algunos de los puertos de la República, declarará por escrito al Jefe de la Aduana Marítima el número de pasajeros que trae á su bordo, sus nombres, patria, empleo ó ejercicio; y punto donde se embarcaron. El comandante ó patrón de buque que rehuse exhibir esta declaración, ó que la otorgue con falsedad, será multado en la suma de 100 pesos, y además en 20 pesos por cada pasajero que habiendo venido en su buque, se haya omitido en la declaración. En caso de oposición al pago de esta suma, ó sumas, podrá ser detenido el buque hasta que se verifique. No se entienden por pasajeros los marineros, ó individuos de tripulación que según el roll, se hallen al servicio del buque.

2º Todo extranjero antes de desembarcarse en cualquiera puerto de los Estados Unidos Mexicanos declarará su nombre, edad, estado, naturaleza, el punto de su procedencia y el de su destino, objeto de su viaje, y su profesión. Esta declaración otorgada por el marido,

padre ó madre en una familia será suficiente para las mujeres é hijos.

3º Dicha declaración deberá recibirse por escrito, y la firmará el interesado, á cuyo efecto, luego que haya fondeado el buque, pasará á bordo á recibirla el administrador de la aduana del puerto, ó el que haga sus veces.

4º Evacuada esta formalidad, el Administrador de la Aduana Marítima, ó el que lo sustituya dará al extranjero un boleto de desembarco, para cuya concesión tendrá presentes las reglas que siguen:

I. Que ningún español ó súbdito del gobierno español puede entrar en la República, por prohibirlo el art. 1º de la ley de 25 de Abril de 1826, repetido en el 18 de la de 20 de Diciembre de 1827.

II. Que cualquiera extranjero puede desembarcar con pasaporte del Gobierno General.

III. Que los ciudadanos de los Nuevos Estados de América y los súbditos de las naciones que tengan agentes acreditados oficialmente en la República pueden también desembarcar con pasaportes expedidos, ó visados por los agentes mexicanos del punto de su procedencia, ó por fianza de su Cónsul ó representante mercantil en el puerto á que lleguen, ó mediante la que otorgue un ciudadano mexicano.

IV. Que los súbditos de las naciones que no se hallen en el caso del párrafo anterior sólo podrán desembarcar con pasaporte del Gobierno General, ó con el expedido, ó visado por los agentes mexicanos en países extranjeros.

5º Al otorgarse al extranjero el boleto de desembarco se le prevendrá la obligación de presentarse á la autoridad política del puerto dentro de 24 horas después de saltar en tierra. En vista de este documento no se le pondrá embarazo para desembarcar y entrar al puerto; pero no presentándolo, ni la guarnición del muelle, ni los empleados en el resguardo bajo su responsabilidad dejarán entrar á ningún extranjero.

6º El Administrador de la Aduana de cada puerto, ó el que le sustituya, concluida la visita pasará á la autoridad civil copia de las declaraciones de los pasajeros de que habla el art. 2º y noticia de los que hayan obtenido *boleto de desembarco*, y así mismo, de los que por no hallarse en el caso de desembarcar, se hallan trasladado al ponton, ó punto establecido para ser detenidos.

7º El *boleto de desembarco* de que hablan los anteriores artículos contendrá impreso en español, inglés y francés, un extracto de las obligaciones que este reglamento impone á los extranjeros, y de las penas en que incurrén por su inobservancia.

8º La autoridad civil del puerto visará los pasaportes de los extranjeros que los traigan conforme á las reglas 2ª, 3ª y 4ª del art. 4º y expedirá provisionales á los que se hallen en el caso del último extremo de la regla 3ª del mismo artículo. Hará se tome la razón correspondiente que exprese el nombre, edad, estado, naturaleza, objeto del viaje y profesión de cada extranjero, así como la autoridad y fecha del pasaporte con que se ha introducido confrontándola con las noticias que según el art. 6º le pasará el Administrador de la Aduana.

9º Los extranjeros así habilitados para internarse deberán solicitar antes de un mes *carta de seguridad* del Gobierno Supremo para permanecer y transitar por un año en la República. Para obtenerla los que tengan en ella agentes acreditados oficialmente, será bastante un certificado dado por éstos que exprese ser el comprendido en dicho documento, súbdito ó ciudadano de la nación que representan, y su industria y profesión.

Los que no tengan agentes de su nación solicitarán las *cartas de seguridad* por conducto del Gobierno del Estado en cuyo puerto desembarcaron, y hasta obtenerlas no podrán salir del territorio del mismo Gobierno. Se faculta, no obstante, á los gobernadores de los Estados para emplear el término señalado de un mes en consideración á las distancias, ó permitir la internación si las circunstancias particulares del extranjero,

á la clase de sus negocios exigieren, previo conocimiento de un ciudadano mexicano.

Las solicitudes de que habla el párrafo anterior deben dirigirse al Gobierno Supremo por la Secretaría de Relaciones, con los documentos que los interesados presenten para justificar su nacionalidad, é informe del Gobernador respectivo.

10. Todo extranjero, sea cual fuere el pasaporte que le autorice para permanecer en la República, está obligado á presentarse á la autoridad política del lugar donde haya de permanecer más de ocho días, y también cuando haya de mudar de residencia á otro punto. La autoridad civil los visará en ambos casos y tomará la razón correspondiente. Los extranjeros que no cumplan con esta obligación serán multados en veinte pesos que exhibirán desde luego, ó sufrirán en caso de no tener medios de pagar, diez días de detención. De la aplicación de estas penas y circunstancias de la falta se dará conocimiento al Gobierno general.

11. En virtud de lo declarado en el art. 6º de la ley de 12 de Marzo anterior los extranjeros introducidos y establecidos conforme á las reglas prescritas en el presente decreto, ó que se prescriban en adelante, estarán bajo la protección de las leyes y gozarán de los derechos civiles que ellas conceden á los mexicanos con la restricción contenida en el mismo art. 6º y siguientes de la expresada ley.

12. Los extranjeros que desembarquen y se introduzcan en el territorio de la República contraviniendo á las prevenciones de este decreto serán obligados á salir de ella por los Gobernadores de los Estados, Distrito ó Territorios, dando cuenta al Gobierno general y motivando esta providencia.

13. Igualmente serán expulsos del territorio nacional por las autoridades expresadas en el artículo anterior, los extranjeros á quienes se justifique haber usado para su desembarco ó internación de los documentos correspondientes á otro individuo, los que hayan ocul-

tado ó supuesto alguna de las noticias que debe contener la declaración que se exige en el artículo 2º y los que hayan suplantado ó alterado los pasaportes ó *cartas de seguridad* que les autoriza para desembarcar, internarse y permanecer en la República.

14. También serán expulsos por el Gobierno General los extranjeros declarados vagos, conforme al art. 18 de la ley de 3 de Marzo de este año. Para su cumplimiento se dará cuenta al mismo Gobierno Supremo con la calificación que haya recaído según los principios prescritos en la citada ley.

15. La renovación de las *cartas de seguridad* del Gobierno general por un año se hará al cumplir su término. La autoridad civil del punto donde resida el extranjero, ó la de el lugar donde se halle, queda autorizada para prorrogar las ya cumplidas el tiempo que gradúe prudencialmente necesario según las distancias para obtener la nueva. Los extranjeros pueden acudir al Gobierno general pidiendo la renovación, ó por los agentes de sus naciones ó por conducto de alguna de las autoridades civiles, quienes pasarán á la Secretaría de Relaciones las solicitudes de esta clase por conducto de los Gobiernos de los Estados, Distrito, ó Territorios.

16. El Administrador de la Aduana en cada uno de los puertos llevará un registro exacto en que consten los *boletos de desembarco* que concediere mediante la facultad que le confiere el artículo 4º y de este registro remitirá mensualmente copia á la Secretaría de Relaciones. También pasará á ella el correo siguiente al arribo de cada buque, las declaraciones originales del patrón ó Comandante de él, y las de los pasajeros de que tratan los artículos 1º y 2º.

17. Los Gobernadores de los Estados y Distrito Federal y Jefes políticos de los territorios remitirán al Gobierno General estados mensuales de los extranjeros que arriben á la comprensión de su mando, conforme al modelo circulado en 12 de Marzo de 1827, procurando la exactitud en la forma y oportunidad de la remi-

sión. Para lograr una y otra cuidarán de que las autoridades subalternas les pasen las noticias convenientes.

18. Para salir del territorio de la República podrán los extranjeros acudir distintamente por el pasaporte necesario, ó al Gobierno general ó al particular del Estado en que se hallen, el cual queda facultado para expedirlos. En caso de solicitarlo del Gobierno general lo harán en los términos que se ha indicado para obtener las *cartas de seguridad*, en el art. 9º.

19. Los mexicanos para el mismo efecto de salir de la República solicitarán pasaporte, ó del Gobierno General, ó del Estado donde residan; pero en ambos casos justificarán su solvencia con la Hacienda Pública con certificaciones de los Administradores de Rentas. Al regresar á la República justificarán ante la autoridad civil del puerto á que arriben, no haber tocado voluntariamente en el curso de su viaje en punto enemigo. En consideración á las distancias, quedan facultados para expedir los pasaportes de que trata este artículo y el 18 los Jefes Políticos de Nuevo México y ambas Californias. De los pasaportes que se expidan en conformidad con el artículo anterior y éste, se dará parte al Gobierno General.

20. Las introducciones de extranjeros por tierra procedentes de países limítrofes con los Estados Unidos Mexicanos, arreglarán en sus casos á lo ordenado en el presente decreto. Las operaciones que los artículos 3º y 4º de este cometen al Administrador de la Aduana de cada puerto, se confiarán por los Gobiernos de los Estados á la autoridad civil del primer punto de la frontera en caso de que en esta no haya Aduana establecida. Con pasaporte expedido ó visado por dicha autoridad civil podrán los extranjeros internarse hasta la capital del Estado ó territorio por donde se introdujeron, desde la cual, si su objeto fuere permanecer en la República, solicitarán las *cartas de seguridad* de que habla el art. 9º que será cumplido en todas sus partes. Las declaraciones originales de que trata el art. 2º serán remi-

tidas por conducto del Gobierno del Estado, ó territorio de que dependa.

21. Quedan derogadas las órdenes y disposiciones gubernativas dictadas anteriormente relativas al ramo de pasaportes. El exacto cumplimiento de este decreto se confía al ilustrado celo de los Gobiernos de los Estados, Distrito y Territorios, y á las demás autoridades de la Federación.

22. Se recomienda á todos los funcionarios públicos la moderación y buen trato hacia los extranjeros, así como el pronto despacho de los negocios que tengan relación con el ramo de pasaportes.

Y para que lo contenido en el presente decreto tenga su más cabal cumplimiento, mando se imprima, publique y circule á quienes corresponda.

Dado en el Palacio Federal de México, á 1° de Mayo de 1828.—*Guadalupe Victoria*.—A. D. Juan de Dios Cañedo.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Y lo traslado á vd. para su inteligencia, y que por su parte cuide de su puntual observancia; á cuyo efecto y para cumplir este Gobierno con la prevención que contiene el art. 17 de la ley preinserta, y demás obligaciones que le impone la ley de 12 de Marzo próximo pasado, remitirá vd. inmediatamente á este Gobierno una noticia exacta de todos los extranjeros que haya en el distrito de su cargo, con expresión de su nombre, edad, estado, naturaleza, objeto de su viaje y profesión, remitiéndome á más copia del pasaporte con que se hayan introducido; cuya noticia deberá vd. repetir toda vez que se presente en ese Distrito algún extranjero.

Dios y Libertad. Monterrey, Junio 10 de 1828.—*Manuel Gómez*.—*Pedro del Valle*, secretario.

Gobierno del Estado Libre de Nuevo León.—Circular
—*El Exmo. Sr. Ministro de Relaciones, con fecha 12 de Marzo, se ha servido dirigirme el decreto que sigue.*

«El Exmo. Sr. Presidente de los Estados Unidos Mexicanos se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos á los habitantes de la República, sabed: que el Congreso General ha decretado lo siguiente:

Art. 1° Para que los extranjeros puedan introducirse y transitar por el territorio mexicano, es necesario que obtengan pasaporte del Gobierno General.

2° El Gobierno por medio de un decreto, prescribirá las reglas que crea convenientes para la emisión y remisión de pasaportes, y designará los empleados que deben darlos.

3° Los extranjeros que se hubieren introducido sin pasaporte, se presentarán dentro de diez días, contados desde la publicación de esta ley, en los lugares de su residencia, á la primera autoridad política del mismo lugar la que tomará razón del objeto con que han venido, y del giro en que se ocupan.

4° Las autoridades políticas darán cuenta á los Gobernadores de los Estados, Distrito federal ó Territorios, quienes expedirán á los extranjeros de que se habla, los correspondientes pasaportes, conforme las reglas que se prescriban por el Gobierno General, á quien darán razón individual de los extranjeros que se hayan presentado, del objeto de su venida, de los giros en que se ocupan, de los pasaportes que se hubieren expedido, y de los extranjeros á quienes no puedan expedirse, en virtud de las reglas que se dictan por el Gobierno.

5° Los extranjeros que no cumplieren con lo dispuesto en los artículos anteriores serán espelidos de la República, quedando á discreción del Gobierno emplear el termino de los diez días de que habla el art. 3° hasta el de veinticinco.

6° Los extranjeros introducidos y establecidos con-

forme á las reglas prescritas ó que se prescribieren en lo de adelante, están bajo la protección de las leyes, y gozan de los derechos civiles que ellas conceden á los mexicanos á excepción del de adquirir propiedad territorial rústica, que conforme á las leyes vigentes no pueden obtener los no naturalizados.

7º No se comprenden en la excepción del artículo anterior aquellos terrenos pertenecientes á las haciendas de plata que sean necesarias para el cumplimiento de la ley de 7 de Octubre de 1823 sobre adquisición de acciones en las minas.

8º Queda vigente la ley de colonización de 18 de Agosto de 1824.

9º También puede intentarse por extranjeros no naturalizados la compra y colonización de terrenos de propiedad particular; pero en este caso se obtendrá permiso especial del Gobierno General, si la compra y colonización fueren en los territorios, y de los Congresos particulares, si fueren en los Estados.

10. Los Congresos particulares darán ó no el permiso que se les pida, imponiendo en su caso las condiciones que crean convenientes, estipularán las siguientes que servirán de base á todo contrato, en la inteligencia de que queda al arbitrio de las Legislaturas restringirlas pero no ampliarlas:—I. Que la cuarta parte de los colonos sean mexicanos.—II. Que dentro de siete años quedará dividido el terreno, en suertes pequeñas á juicio de las Legislaturas.—III. Que el empresario no naturalizado no pueda reservarse un terreno que exceda de diez y seis leguas cuadradas el cual deberá enajenarse dentro de doce años, contados desde el término en que la finca debiere quedar dividida en suertes.—IV. Que éstas deben quedar vendidas dentro del mismo período.

11. Las propiedades que se adquieren por extranjeros no naturalizados en fraude de la ley, son denunciabiles por cualquier mexicano á quien se adjudicarán, justificado que sea el fraude.

12. El Gobierno General y los Gobernadores de los

Estados en su caso observarán religiosamente, á la ejecución de esta ley, todo lo prevenido ó que se prevenga en los tratados celebrados ó que se celebraren con las potencias extranjeras.—Pedro Paredes, Presidente del Senado.—Casimiro Liceaga, Presidente de la Cámara de Diputados.—Demetrio del Castillo, Senador secretario.—José Pérez de Palacios, Diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Y á fin de que lo tenga el artículo 2º de la ley preinserta, he dispuesto se observe en todas sus partes el Reglamento de pasaportes de 6 de Junio de 1826, entretanto se dispone otra cosa. Palacio del Gobierno Federal en México, á 12 de Marzo de 1828.—*Guadalupe Victoria*.—A. D. Juan de Dios Cañedo.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Y lo inserto á vd. para su inteligencia y puntual cumplimiento.

Dios y Libertad. Monterrey, Junio 14 de 1828.—*Manuel Gómez*.—*Pedro del Valle*, secretario.

Gobierno del Estado Libre de Nuevo-León.—Circular.—Siendo necesario trasladarme cuanto antes á la Capital del Estado, salgo de esta ciudad el 30 del presente: lo aviso á vd. para los efectos consiguientes y para que con el mismo fin lo comunique al Ayuntamiento constitucional de ese Distrito.

Dios y Libertad. Linares, 27 de Junio de 1828.—*Manuel Gómez*.—*Pedro del Valle*, Secretario.

Gobierno del Estado Libre de Nuevo-León.—El C. Manuel Gómez, Gobernador del Estado Libre de Nuevo-León, á todos sus habitantes hago saber: que el Congreso del Estado ha tenido á bien decretar lo siguiente.

NUM. 182.—Se ha propuesto al Congreso un proyecto de ley del tenor siguiente: